

DECRETO - LEY Nº 4.651

Encomendando al Ministerio de Obras Públicas, la tramitación de todo lo referente a minería en la Provincia

La Plata, 3 de abril de 1957.

Considerando:

Que el artículo 7º del Código de Minería establece que las minas son bienes privados de los Estados en cuya jurisdicción se encuentren.

Que es función de buen gobierno organizar una sana administración de sus bienes.

Que ha fenecido la facultad otorgada al Estado nacional para tramitar los pedimentos mineros sobre minas ubicadas en jurisdicción provincial (decreto - ley número 17.299/56).

Que el diligenciamiento de las cuestiones mineras no puede ser detenido por entorpecimientos burocráticos.

Que la Comisión Asesora de Minería creada por decreto - ley número 17.299/56 se ha expedido sobre la organización de la Autoridad Minera recomendando la creación de una Dirección de Minería.

Que la organización administrativa y normal desenvolvimiento de la misma demandará varios meses, lo que redundará en perjuicio del rápido trámite minero.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Encomiéndase provisionalmente al Ministerio de Obras Públicas la tramitación de todas las cuestiones mineras en que tenga interés la Provincia.

Art. 2º La Dirección de Hidráulica dependiente de ese Ministerio atenderá el diligenciamiento de todas las actuaciones relacionadas con la extracción de arena, pedregullo, canto rodado, cascajo, etc., en los ríos y playas, fluviales y marítimas, dentro del territorio de la Provincia.

Art. 3º La Dirección de Hidráulica ajustará su cometido a lo determinado por la ley número 4.702 y decreto reglamentario, con excepción de:

1º El Canon fijado por la ley, que queda así establecido:

a) *Zona del Delta:*

Capacidad de extracción en m ³ /hora, hasta	Canon anual \$ %
50	5.500
100	7.000
150	9.000
200	13.000
250	18.000
300	25.000

Capacidad de extracción en m ³ /hora, hasta	Canon anual \$ %
400	45.000
500	65.000
750	140.000
1.000	250.000

b) *Playas de mar:*

I. Playas de Mar del Plata, Necochea y Miramar:

	\$ %
Por un lote	20.000
Por dos lotes	50.000

II. Demás playas marítimas:

Por un lote	5.000
por dos lotes	12.500

c) *Playas de río:*

Por un lote	750
Por dos lotes	1.875

2º El artículo 5º de la Reglamentación del artículo 4º, de la ley número 4.702, que queda modificado en la siguiente forma: "El frente de los lotes de playa de mar o río será de cincuenta (50) metros y se otorgará un máximo de dos (2) lotes por solicitante".

Art. 4º Fijase un término de sesenta (60) días para que los interesados ajusten sus actuales concesiones a lo que establece el presente decreto-ley y las normas que mantienen su vigencia.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y hágase saber oportunamente a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JAIME E. RUIZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.